

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/162/2014
RECORRENTE: DULCE RAMOS CARDONA
SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/162/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicito el listado de las aeronaves (tipo, año de fabricación, año de compra y matrícula) al servicio del gobernador del Estado”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública quedó identificada con el número de folio UCT-142059.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta emitida por el sujeto obligado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en los siguientes términos:

SOLICITUD NÚMERO 142059

I N F O R M E

Solicitud:

Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno.
 Solicito un listado de las aeronaves al servicio del gobernador del Estado.

1. Tipo,
2. Año de fabricación,
3. Año de compra y,
4. Matrícula.



Respuesta:

En atención a su solicitud, se informa lo siguiente:

AERONAVES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO	
1	TIPO: AVIÓN BEECH AIRCRAFT, 200 SUPER KING AIR.
2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1979
3	AÑO DE COMPRA: 1991
4	MATRÍCULA: XC-BCN
1	TIPO: AVIÓN GULF STREAM EIGHT-FORTY, TURBO COMMANDER B40
2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1981
3	AÑO DE COMPRA: SIN DATO DE COMPRA (EN PROCESO DE SER DONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, SAE, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.)
4	MATRÍCULA: XC-AA56

Fuente:

Dirección de Bienes Patrimoniales

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Informe de respuesta a la solicitud 142059. En ella se me enlistan las aeronaves que supuestamente están al servicio del Gobernador, sin embargo, en la solicitud 142058, dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo hago la misma pregunta y en ella me reportan una aeronave que en la primera respuesta (hecha a Oficialía) no se contempla. Es decir, en la solicitud 142058 aparece la aeronave con matrícula XC-AA56, misma que no está contemplada en la 142059 y quiero conocer las razones o que se especifique si fue una omisión. Busco que el comité analice la respuesta y obligue al sujeto obligado a entregar la información correcta.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/162/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1139/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento, se declaró por precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no***

en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que le fue notificada la respuesta al hoy recurrente de su solicitud en fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso en fecha 13 trece de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia de Gobierno del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:


I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	<i>“Solicito el listado de las aeronaves (tipo, año de fabricación, año de compra y matrícula) al servicio del gobernador del Estado”.</i>
---	--

<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p>	<p style="text-align: right;">SOLICITUD NÚMERO 142059</p> <p style="text-align: center;">I N F O R M E</p> <p>Solicitud: Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno. Solicito un listado de las aeronaves al servicio del gobernador del Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo, 2. Año de fabricación, 3. Año de compra y, 4. Matricula. <p style="text-align: center;"></p> <p>Respuesta: En atención a su solicitud, se informa lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #4F81BD; color: white;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">AERONAVES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 10%;">1</td> <td>TIPO: AVIÓN BEECH AIRCRAFT, 200 SUPER KING AIR.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>AÑO DE FABRICACIÓN: 1979</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>AÑO DE COMPRA: 1991</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>MATRÍCULA: XC-BCN</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>TIPO: AVIÓN GULF STREAM EIGHT-FORTY, TURBO COMMANDER 840</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>AÑO DE FABRICACIÓN: 1981</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>SIN DATO DE COMPRA (EN PROCESO DE SER DONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, SAE, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.)</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>MATRÍCULA: XC-AA56</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Dirección de Bienes Patrimoniales</p>	AERONAVES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO		1	TIPO: AVIÓN BEECH AIRCRAFT, 200 SUPER KING AIR.	2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1979	3	AÑO DE COMPRA: 1991	4	MATRÍCULA: XC-BCN	1	TIPO: AVIÓN GULF STREAM EIGHT-FORTY, TURBO COMMANDER 840	2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1981	3	SIN DATO DE COMPRA (EN PROCESO DE SER DONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, SAE, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.)	4	MATRÍCULA: XC-AA56
AERONAVES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO																			
1	TIPO: AVIÓN BEECH AIRCRAFT, 200 SUPER KING AIR.																		
2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1979																		
3	AÑO DE COMPRA: 1991																		
4	MATRÍCULA: XC-BCN																		
1	TIPO: AVIÓN GULF STREAM EIGHT-FORTY, TURBO COMMANDER 840																		
2	AÑO DE FABRICACIÓN: 1981																		
3	SIN DATO DE COMPRA (EN PROCESO DE SER DONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, SAE, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.)																		
4	MATRÍCULA: XC-AA56																		
<p>MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p style="text-align: center;"><i>El Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión.</i></p>																		

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y**

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una

restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo

que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, reúne los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad o por el contrario el Sujeto Obligado fue omiso en responder atendiendo a dichos principios y en consecuencia procede modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Transparentar la gestión pública mediante **la difusión de la información completa y actualizada** que generan, administran o posean los sujetos obligados.”

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera **clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.**”

En ese sentido, es necesario recordar que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“Informe de respuesta a la solicitud 142059. En ella se me enlistan las aeronaves que supuestamente están al servicio del Gobernador, **sin embargo, en la solicitud 142058, dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo hago la misma pregunta y en ella me reportan una aeronave que en la primera respuesta (hecha a Oficialía) no se contempla. Es decir, en la solicitud 142058 aparece la aeronave con matrícula XC-AA56, misma que no está contemplada en la 142059** y quiero conocer las razones o que se especifique si fue una omisión. Busco que el comité analice la respuesta y obligue al sujeto obligado a entregar la información correcta.”*

Tal y como lo mencionó la parte recurrente, en ambas solicitudes, es decir 142058 y 142059, se realizó la misma pregunta, la primera fue dirigida a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la segunda, es decir la que dio origen al presente procedimiento, se dirigió a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sin embargo a pesar de que se realizó la misma pregunta, se recibieron respuestas discrepantes. Al respecto, el Sujeto Obligado en la presente controversia, fue omiso en dar respuesta al recurso de revisión. Sin embargo en el recurso de revisión RR/163/2014, el Sujeto Obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, realizó sus manifestaciones, las cuales se toman en cuenta en el presente asunto, por ser un hecho notorio para este Órgano Garante, lo cual cobra sustento con la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al

*Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.***

El Sujeto Obligado en el RR/163/2014, Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, dio contestación de conformidad con lo siguiente:

"En relación la información requerida identifica a con el folio UCT-142058/14 consistente en: listado de aeronaves (tipo, año, fabricación, año de compra y matrícula al servicio del gobernador del Estado... (sic) Lo anterior, toda vez que la recurrente aduce que la información presentada por la autoridad en el diverso folio 142059, en donde solicita lo mismo, es discordante con aquella presentada en el folio 142058 que ahora se atiende, señalando que aparece un avión que en diversa información no aparecía; sin embargo, se tiene que a diferencia de lo señalado por el particular no se trata de aviones distintos como enseguida se explicará.

En la solicitud con número de folio 142059 se señaló como uno de los aviones el identificado como tipo Turbo Comander, fabricado en el año de 1981, sin dato de compra por estar en proceso de ser donado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) al Gobierno del Estado, **con número de matrícula XC-AA56.**

En la solicitud con número de folio 142058 se señaló como uno de los aviones el identificado como tipo Turbo Comander, fabricado en el año de 1981, sin dato de compra por estar en proceso de ser donado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) al Gobierno del Estado, **con número de matrícula XC-EBC.**

En ese sentido, se **advierte que la información presentada en cada numero de folio hace referencia al mismo avión, pero con un número de matrícula diferente;** ello, toda vez que **por error la información que se presentó en el folio 142059 no era información actualizada,** ya que desde el **27 de febrero del año 2012 mediante oficio 89/DA/2012 el CAP. Carlos Robles L. Negrete, como Jefe de Pilotos del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California solicitó al Director**

General Adjunto de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cancelar la matrícula XC-AA56 y en su lugar se asignara la matrícula XC-EBC a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones requeridas por la citada Dirección General de Aeronáutica Civil y así estar en posibilidad de actualizar la Tarjeta de Aeronavegabilidad de dicha aeronave.

Situación que se robustece con el oficio **número 4.1.318.-1164 (2012) de fecha 14 de mayo de 2012, en donde el Lic. Federico Alcalá Méndez, Titular del Registro Aeronáutico Mexicano informa al Gobierno del Estado de Baja California, el cambio de matrícula que previamente se había solicitado;** de igual forma con el oficio número 184/DA/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, en donde la C.P. Claudia Limón López, entonces Directora Administrativa y Financiera de la Oficina del Ejecutivo informó al Subdirector de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno el cambio de matrícula antes señalado.

Por lo anterior, es que en el ánimo de satisfacer la pretensión del particular relativa a las razones de la discrepancia que aparecen de los aviones; se sostiene como se argumentó líneas arriba que **solo se trató de un error por falta de actualización de la información presentada en diverso folio 142059,** siendo la correcta aquella presentada en el folio que se atiende, es decir, el avión al servicio del Gobernador del Estado **es el identificado como tipo Turbo Comander, fabricado en el año 1981,** sin dato de compra por estar en proceso de ser donado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) al Gobierno del Estado, **con número de matrícula XC-EBC,** y tal y como se acredita con las constancias que al presente se adjuntan.”

Al respecto la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, adjuntó las siguientes documentales:



318-691

DEPENDENCIA	OFICINA DEL EJECUTIVO
SECCION	SERVICIO DE PILOTOS
NUMERO DEL OFICIO	89/DA/2012.
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

ING. CARLOS ESPINOSA SCHLINGER
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SEGURIDAD AEREA
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
AVE. PROVIDENCIA NO. 807 3ER. PISO
COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100
Presente .-

Mexicali, B. C., 27 de Febrero del 2012.



En representación de Gobierno del Estado de Baja California y por medio del presente, atentamente solicitamos:

- 1.- Cancelar la matrícula XC-AA56 (Extra Coca Alfa Alfa 56) que actualmente tiene asignada la aeronave propiedad de S.A.E., Turbo Commander 840, Modelo 1981, Serie 11695.
- 2.- Se asigne a la aeronave antes mencionada la matrícula XC-EBC (Extra Coca Eco Bravo Coca), y en caso de se encuentre asignada esta matrícula a continuación le detallo las siguientes propuestas:

XC-BJA (Bravo Julieta Alfa)
XC-ALI (Alfa Lima India)

Lo anterior, si no hay inconveniente, es porque el Gobierno del Estado de Baja California, requiere se regularice esta modificación para dar cumplimiento a la disposición por parte de la Dirección General de Aeronautica Civil, y así estar en posibilidad de actualizar la Tarjeta de Aeronavegabilidad de dicha aeronave .

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

CAP. CARLOS ROBLES L. NEGRETE
JEFE DE PILOTOS DEL EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



C.c.p.- Lic. J. Antonio Paez Lizarraga.- Comandante del Aeropuerto Internacional de Mexicali.-Presente.
C.c.p.- C.p. José Andrés Palido Saavedra.- Secretario Particular del Ejecutivo.- Presente.
C.c.p.- Lic. Ricardo E. Salazar Torres.-Representante del Gobierno de B.C. en México D.F.-Presente.
C.c.p.- C.p. Claudia Limón Lopez.- Directora Administrativa, y Financiera de la Oficina del Ejecutivo.- Presente.
C.c.p.- Miembro.



DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO
4.1. 318.-1164 (2012)

México, D. F.,

14 MAY 2012

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN AEREA
P R E S E N T E.

Por medio del presente se comunica a usted el movimiento de la aeronave que se señala para los efectos que procedan:

MATRÍCULA: XC-A456 (EXTRA COCA ALFA ALFA CINCO SEIS) SE CANCELA
MARCA Y SERIE: GULF STREAM EIGHT-FORTY TURBO COMMANDER 840 SERIE: 21689
POSEEDOR: GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
NUEVA MATRÍCULA: XC-EBC (EXTRA COCA ECO BRAVO COCA) SE ASIGNA
SERVICIO A QUE SE DESTINA: OFICIAL
DOMICILIO: CALZADA INDEPENDENCIA Y HÉROES, CENTRO CÍVICO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, C.P. 21000
BASE DE OPERACIONES: MEXICALI, B.C.

PARA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO SURTA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, DEBERA CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DE CARÁCTER TÉCNICO QUE FIJE EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN AEREA.

(X) CAMBIO DE: MATRÍCULA.

NOTA: EL PRESENTE CAMBIO DE MATRÍCULA SE REALIZA SIN PERJUICIO DEL TÉRMINO DE SU VIGENCIA, YA QUE POR SER UNA AERONAVE ASEGURADA SE OTORGA EN BASE AL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACION CIVIL, POR UN PLAZO DE 180 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL PRESENTE. ASIMISMO, SE OTORGA EL USO DE MATRÍCULA PROVISIONAL XC-EBC, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVAN SU SITUACIÓN JURÍDICA, ÉSTA NO PODRÁ SER ASIGNADA DE MANERA INDEFINIDA O DEFINITIVA, POR TANTO TENDRÁ QUE SER RENOVADA SU VIGENCIA PERIÓDICAMENTE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL TITULAR DEL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO
LIC. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ



- c.c.p. - Lic. Alberto Real Benítez-Administrador de Justicia y Fiscal.- Hidalgo 77-1, Mod. 2, Col. Guerrero 83600, México, D. F.
- c.c.p. - Ing. Agustín Arellano Rodríguez.- Director de SENEAM.- Blvd. Puerto Aéreo No. 145, Mod. 2, Col. Guerrero 83600, México, D. F.
- c.c.p. - Lic. y P.A. Gilberto López Meyer.- Director de ASA.- Av. 502 No. 161, Col. San Juan de Aragón, México, D. F.
- c.c.p. - Contralmirante Horacio Pourzan Espasán.- Titular del C.E.N.A.P.I., P.G.R.- Xóchitl S/N, Cal. B Relos, C.P. 04540.
- c.c.p. - C. Salvador Retana Rozano.- Director General Adjunto de Transporte y Control Aeronáutico.- Presente.
- c.c.p. - Lic. Ma. De la Luz Rodríguez Munika.- Oficina de Afianzas y Seguros.- Presente.
- c.c.p. - Gobierno del Estado de Baja California.- Presente.

LIC. PAMNORCAN

CGAC-PE-01-RAM-PE-05

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR NUM. 20122527 STANDARD CERTIFICATE OF AIRWORTHINESS, N.M.		
1. NACIONALIDAD Y REGISTRO (NATIONALITY AND REGISTRATION MARKS)	2. FABRICANTE Y MODELO (MANUFACTURER AND MODEL)	3. NÚMERO DE SERIE (SERIAL NUMBER)
XC-EBC	TWIN COMMANDER 690C	11695
4. CATEGORÍA (CATEGORY)	NORMAL	
5. FECHA DE OPERACIÓN (EFFECTIVE DATE): 16-JUL-2012 6. FECHA DE CANCELACIÓN (CANCELLATION DATE): 09-NOV-2012		
7. OBSERVACIONES Y REPAROS (REMARKS): POLICIA AUTORIZADA POR LA C. CALZADA DE LOS HÉROES, MATRÍCULA PROVISIONAL XC-EBC, EL PRESENTE CERTIFICADO SE EMITE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER EL REGISTRO EN EL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO EN EL OFICIO NO. 1 318 1164 2012 EN LA CALZADA DE LOS HÉROES, MEXICALI, B.C. PARA EL USO DE LA AERONAVE.		
8. OPERACIONES AUTORIZADAS (AUTHORIZED OPERATIONS): OPERACIONES VISUALES NOCTURNAS / VISUAL NIGHT OPERATIONS: [XXX] OPERACIONES POR INSTRUMENTOS PFI / PFI OPERATIONS: [XXX]		
9. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (TECHNICAL SPECIFICATIONS): ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MAR Y ATMÓSFERA TIPO / SEA LEVEL SPECIFIC CATEGORIES AND STANDARD ATMOSPHERE. ÚNICAMENTE PILOTOS CON LICENCIA MEXICANA PODRÁN VOLAR ESTA AERONAVE / MEXICAN LICENSE PILOTS FLIGHT ONLY. CUALQUIER ALTERACIÓN, REPRODUCCIÓN O MAL USO QUE SE HAGA CON ESTE CERTIFICADO, SE SANCIONARÁ CONFORME A LA LEY Y SU REGLAMENTO. REPRODUCTION OR INCORRECT USAGE OF THIS CERTIFICATE, WILL BE PROSECUTED ACCORDING TO THE LAW AND ITS REGULATIONS.		

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Derivado de todo lo antes expuesto y de las documentales referidas, es evidente que la respuesta emitida dentro del presente recurso de revisión, se trata de información imprecisa pues no había sido actualizada, trasgrediendo así los artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado. Y por lo tanto, debe de modificarse por parte del Sujeto Obligado en la presente controversia, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que emita una nueva que reúna los requisitos de claridad, confiabilidad, oportunidad y sencillez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información solicitada en términos del Considerando Octavo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe, el día 11 once de febrero del 2015 dos mil quince, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES